

DR 29 430

Hola, buenas noches. Aquí estamos de nuevo un viernes más con Revista de Derecho. A partir de este momento y hasta las diez y media de la noche, estaremos contigo con la revista como cada viernes para desarrollar los temas jurídicos de interés y actualidad que se centran en las materias relacionadas con las asignaturas de la carrera de Derecho.

La Revista de Derecho, dentro de la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, va dirigida especialmente al alumno de Derecho de la UNED y, por supuesto, también a toda aquella persona que esté interesada en el amplio mundo del Derecho. A lo largo de este tiempo de radio, trataremos de ampliar, aclarar, motivar y orientar en todos aquellos aspectos jurídicos, científicos o pedagógicos que te puedan resultar más complejos. Para ello, contamos, como siempre, con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED para la realización de este programa radiofónico.

Esta noche vamos a dedicar nuestro tiempo de Revista de Derecho al desarrollo de las materias correspondientes a cuarto curso de carrera, con los siguientes contenidos que a continuación te enumeramos y los profesores que intervendrán. Los primeros minutos de Revista de Derecho estarán dedicados a comentar un tema de actualidad financiera y tributaria, a cargo de los profesores López Berenguer y Mantero, el Sistema Tributario Español. Seguirá Servidumbres, Caracteres y alguna Servidumbre en particular, por la profesora Díaz Ambrona, de Derecho Civil III.

A continuación, el profesor González Escribano, de Derecho del Trabajo, nos hablará de los conflictos colectivos. La profesora Vila, de Administrativo II, nos ofrecerá la segunda parte del tema Nueva legislación de los espacios naturales protegidos. Y por último, el profesor Tomé, de Derecho Profesal I, hablará de los procesos sumarios especiales y orientaciones para la segunda parte del curso.

Tras la introducción y el avance de contenidos, vamos a abrir la Revista de Derecho con el primer tema. La Asignatura de Derecho Financiero y Tributario tiene por norma tratar un tema de actualidad financiera y tributaria que comentan siempre dos profesores del departamento. Esta noche, los profesores Don José López Berenguer y Alfonso Mantero comentarán el sistema tributario español, analizando lo que es un sistema tributario y las finalidades del mismo.

Te dejamos con el siempre interesante coloquio de los profesores Berenguer y Mantero. Buenas noches. Como ya estamos en la segunda parte del curso, nos ha parecido oportuno una introducción, primero de tipo general, sobre nuestro sistema tributario, sus vicios y también las virtudes que las tiene, destacando aquellos aspectos más relevantes, primero en una visión de conjunto, y luego iremos analizando en este guión o en sucesivos guiones las virtudes y defectos que dentro de ese conjunto presentan cada uno de los tributos de nuestro sistema tributario.

Bien, después de esta introducción, lo más elemental parece ser, para poder realizar una crítica adecuada y un juicio justo, saber exactamente qué entendemos por sistema tributario. Porque, ojo, un sistema tributario no se entiende como una mera acumulación de normas legales que se van superponiendo en el tiempo unas a otras. No.

Un sistema tributario exige, para que tenga esta dignidad, que entre las normas que regulan los distintos tributos, exista la debida coordinación de unas con otras. Es decir, el sistema tributario, para que tenga tal naturaleza, debe ser algo armónico y coordinado entre sí, con varias finalidades que vamos a exponer, y que no sé, Alfonso, si tú me podrías completar, pero que yo entiendo que deben ser las siguientes. Primera finalidad, que no quede ninguna capacidad contributiva sin grabar.

Esto parece esencial en un sistema tributario. Que no se escapen manifestaciones de renta o de riqueza, susceptible de grabamen, y que no se graben. Primera, segunda condición, es el extremo opuesto, que no se grabe una misma capacidad contributiva dos veces, porque si lo primero es injusto, lo segundo lo es a título individual más.

Y tercera condición de un sistema tributario, es que sea, sin perjuicio de su actitud recaudatoria, lo suficientemente flexible para que cumpla la segunda función que los tributos tienen encomendados en sí, y que está en la Constitución y en la tradicional ley general tributaria, el servir como instrumentos al servicio de la política económica del país. De modo que, vamos a ver dentro de estas condiciones, y a ti, ¿qué se te ocurre, Alfonso? Es que antes de hablar de un sistema tributario, me parece que en España hay que hablar de varios sistemas tributarios, que es lo grave. Es decir, tenemos distintos niveles de hacienda ya en este país.

El que podríamos llamar estatal o general, después tenemos el autonómico, y después tenemos un local que se desloza en dos, probablemente el provincial y el municipal. Es decir, hay otros niveles de hacienda que ciertamente no están muy bien concatenados entre sí. Esto, como consecuencia de razones puramente políticas muchas veces, en otros casos de razones de suficiencia, pero el caso es que hay que hablar de muchos sistemas tributarios.

Lo que pasa es que siempre le llamamos sistema tributario al general, o estatal, o al central. Parece que es el único que existe, cuando tenemos un sistema ya autonómico con bastante importancia, y después nos digamos los sistemas tributarios de carácter local. Esto creo que es importante, y no están siempre bien coordinados entre sí los tres sistemas, o los tres niveles de hacienda pública.

Por lo demás, sí. Por lo demás, yo estoy conforme que estas razones o estas finalidades que se le atribuyen al tributo, en la ley natural y en la constitución, no se están cumpliendo en la práctica. Todas a la vez, realmente es muy difícil que se cumplan todas a la vez.

La estabilización, el progreso, la asignación de recursos, etcétera, es muy difícil en situaciones económicas como las actuales. Pero no obstante, yo creo que sí es interesante ver actualmente nuestro sistema tributario si cumple esas funciones que hemos dicho antes. Por lo menos el

central.

Bien, tienes muchísima razón, porque efectivamente estamos viviendo una época histórica, después de la constitución del 78, en donde coexisten esos tres sistemas, pudiéramos decir, tres sistemas, en cuyo caso lo que tendríamos que añadir a estas exigencias de cada sistema tributario, es que estos tres sistemas, a su vez, estén coordinados entre sí. Que dentro de ellos también se dé esta circunstancia. Y a ojo, y ahí es donde surgen los graves peligros.

Y digo que esto es algo quizá nuevo en nuestra historia tributaria por dos razones. Primero, porque los sistemas tributarios autonómicos no existían antes de la constitución, salvo las regiones forales de Navarra y el País Vasco, en aquello en que se mantuvo su especial régimen fiscal en virtud de las leyes paccionadas del año 1841, etcétera. Pero el sistema tributario local, primero, tenía poca entidad y peso expeditivo, y segundo, se nutría fundamentalmente de recargos sobre los impuestos estatales.

Desde el momento hoy día en que el sistema tributario local, después de la ley de haciendas locales reciente, tiene su propio régimen de impuestos, entonces efectivamente también hay que tener en cuenta si esos impuestos locales, lo mismo que los impuestos de las comunidades autónomas, cómo engarzan, cómo se entrelazan, cómo se coordinan con el sistema tributario estatal. Pero en fin, de esto no te parece que hablemos después una vez que analicemos estas condiciones. Entonces, respecto a estas condiciones, vamos a ver, ¿qué te parece a ti sobre el sistema tributario? Vamos a referirnos al estatal.

Grava todas las capacidades contributivas que se manifiestan en el momento actual en España, porque claro, piensa que cada sistema tributario es un fruto de su propia época, debe atender a las circunstancias sociales, políticas y sobre todo económicas de cada época. Entonces vamos a juzgar nuestra época y nuestro sistema tributario que nace en años 77. ¿Qué te parece a ti? Hombre, yo en el punto de vista de grabar la capacidad contributiva, me parece que sí se graban las capacidades contributivas a lo que hace, de forma muy distinta o muy diversa en el tiempo, según la tradición del impuesto en concreto.

Es decir, no me voy a hablar del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto del patrimonio, que el impuesto no lo ha añadido. Por ser el último, este probablemente es el más perfecto de todos en cuanto a la legislación y en cuanto a la aplicación en estos momentos. Yo entiendo que sí se graban las capacidades contributivas.

Lo que pasa es que se están grabando a veces de forma desmesurada, es decir, como es el caso de los incrementos de patrimonio, las ganancias de capital que están resueltas en el extranjero, se graban excesivamente en cuanto pueden confluir la misma materia imponible en contributos de distinto nivel ascendístico. Es decir, yo creo que desde el punto de vista de la capacidad, otra cosa es que el sistema sea suficiente. Es otra cosa distinta, que pienso que no lo es, a pesar de los grandes esfuerzos que se están haciendo.

Ay, Alfonso, que creo que tenemos ideas distintas sobre este tema, pero en fin, ya discutiremos

sobre ello. Bueno, vamos a insistir sobre esto, sobre este primer aspecto, de si se graban o no todas las capacidades contributivas. Yo pienso, y esta es una virtud de nuestro sistema tributario actual, que tiene muchos vicios, pero es una virtud, que en la configuración del año 77, por primera vez en nuestra historia, se ha querido realizar un abanico de impuestos que graben todas las posibles manifestaciones de capacidad contributiva, que fundamentalmente son tres, y corriójeme si no es exacto.

Primera manifestación de capacidad contributiva, la obtención de una renta. Tradicionalmente así lo ha sido, la obtención de un beneficio. Segunda manifestación de capacidad contributiva, la realización de un consumo.

No consume, no compra, aquel que no tiene una capacidad contributiva adecuada al consumo que realiza. Y tercera manifestación de la capacidad contributiva, es la mera posesión de un patrimonio. A mayor patrimonio, con independencia de las rentas que obtenga, indudablemente ahí hay una capacidad contributiva que debe ser grabada.

Y efectivamente, nuestro sistema tributario, iniciado en el 77 y todavía no consumado, pues estas tres manifestaciones se graban de una forma, ahora veremos cómo, en mi opinión deficientemente, pero en abstracto bien, de tal modo que las rentas o rendimientos existen, pues tres impuestos. El impuesto sobre la renta a las personas físicas, cuando los obtiene una persona física. El impuesto sobre sociedades, cuando los obtiene una persona jurídica, a cuyo efecto existe la debida coordinación entre ambos tributos para que no se superpongan.

Y luego, la nueva configuración del impuesto sobre sucesiones, como un impuesto sobre el incremento. Ya sabe que el impuesto sobre sucesiones, su naturaleza jurídica, que es lo que se graba, ha sufrido muchos vaivenes a lo largo de la historia. Una vez ha estado dentro del impuesto sobre transmisiones, como una transmisión de los bienes, pero ahora en la nueva configuración se entiende que es como un impuesto sobre el incremento, como una especie de ganancia.

Es el único país, yo creo, que lo tiene establecido. Si sigue el informe Carter en ese sentido, creo que es una solución perfecta. La asociación o la adquisición hereditaria o la donación que se recibe, supone un incremento de matrimonio para el que recibe.

De ahí que eso que todo el mundo se ha metido con, como le llaman, la tarifa del hijo pródigo, o no sé qué, va a ser perfectamente correcto. El que haya que tener en cuenta la capacidad contributiva del que sucede, o del que se le dona, o del donatario, hay que tenerla en cuenta. De ahí que la tarifa española será la más perfecta del mundo.

Pero esto procede del informe Carter, nada menos. Creo que es un impuesto que no es ni directo ni indirecto, simplemente se integra en el impuesto de la renta de sociedades o el impuesto de la renta de las personas físicas. Se integra como un incremento de matrimonio.

De ahí que la solución correctísima de nuestro derecho, de que se grave una sucesión, por

ejemplo, a favor de una sociedad, a través del impuesto sobre sociedades, con el 35%, con un tipo de proporción grande, parece perfecto. No con un tipo progresivo siquiera. Son soluciones muy bonitas.

Yo creo que donde es más moderno nuestro sistema tributario es ahí. No, no, exactamente. Yo participo de tu idea.

Pienso que es el impuesto sobre sucesiones y donaciones. Y podríamos añadir, y sobre los seguros, que se ha integrado con uno de los hechos imposables, ¿no? Pues efectivamente sí. Ahí existe un incremento patrimonial en aquel que recibe.

Y entonces yo creo que está exactamente encuadrado dentro de este amplio margen de capacidad contributiva como consecuencia de la obtención de una renta o de un rendimiento. Luego, la segunda manifestación de capacidad contributiva decíamos que era el consumo. Y también aquí nuestro sistema tributario está, yo creo, que bien articulado.

A través de tres impuestos. Cada uno que cumple su finalidad específica. Un impuesto muy general sobre el consumo, que es el impuesto sobre el valor añadido, en el cual fundamentalmente es aquel consumo normal, corriente, fruto de actividades comerciales, industriales y de servicios.

Y luego también existe el impuesto, que yo pienso que es un impuesto sobre el consumo, no exactamente sobre las transmisiones, que es el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, que grava el tráfico civil, fundamentalmente, entre particulares, pero que en definitiva yo pienso que también se grava la capacidad contributiva manifestada por el acto de consumir. Es decir, para mí, yo pienso que jurídicamente, en cuanto a manifestación de capacidad contributiva, lo mismo la tiene. Si yo le compro el coche al fabricante del coche y me lo graba con el IVA, que si yo te lo compro a ti como particular, ese bebé Uber que tienes tan bonito, que me lo graban por transmisiones patrimoniales.

La capacidad contributiva es la misma, ¿no? Es un impuesto sobre el gasto. Con una tradición, nuestro derecho es muy importante, es de los primeros impuestos, impuestos de derechos reales, es donde queda. Y el impuesto añadido ha dado, digamos, un poco de racionalidad al sistema, y sobre todo al sistema europeo, que no hemos tenido más remedio que aceptar, después de nuestro ensayo del impuesto de tráfico de empresas, que no era tan malo, como se ha dicho.

No, pero pienso que está bien encauzado así, porque la antigua, incluso la denominación actual del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, parece que hay ahí todavía una cierta reserva, un residuo histórico, de que lo que se quería grabar era la transmisión del bien. Es decir, el hecho de que los bienes circulen, yo pienso que el hecho de que los bienes circulen o se transmitan, en sí, no es una manifestación de capacidad contributiva. Lo fundamental es que ahí hay un consumo latente, que claro, naturalmente, cuando uno adquiere, el bien pasa de una persona a otra y se transmite, pero no es eso lo que se graba, ¿no? Y el impuesto, los impuestos

especiales, que son unos supuestos específicos, muy tradicional, la célebre saccisa del derecho europeo, del cual hablaremos en un momento.

Y por último, pues existe como manifestación de capacidad contributiva el patrimonio, y entonces tenemos un impuesto sobre el patrimonio global, por primera vez, quizá, en España, también España es un país pionero en este impuesto, porque aunque existen otros países, quizá no exista con la generalidad con que existe en España. Porque en Francia, por ejemplo, existe, pero solamente para las grandes fortunas, y en otros países, pero no con la generalidad con que existe en España. De todo modo que, dentro de esta configuración, pues yo pienso que el aspecto positivo de nuestro sistema tributario, en cuanto a su estructura, es buena.

Lo que hace falta es perfeccionarla en aquellos vicios o defectos que tenga. Pero en fin, sobre este tema, queridos alumnos y radio oyentes, ya nos centraremos en próximas emisiones radiofónicas. ¿Te parece bien, Alfonso? Sí, supuestamente.

Y haremos ya impuesto a impuesto, y veremos los efectos concretos, donde habrá que establecer la crítica, ¿no?, como hay que para decir que hemos aplaudido demasiado. Muy bien. Buenas noches.

Buenas noches. Esto es Revista de Derecho de la UNED, y a continuación puedes escuchar la intervención de la profesora Doña Dolores Díaz Zambrona, de Derecho Civil III, que va a explicar el concepto de servidumbre. Vamos a ahondar en este tema preguntando a la profesora Díaz Zambrona diferentes cuestiones.

Buenas noches, profesora Díaz Zambrona. Hola, buenas noches. Las servidumbres son gravámenes sobre fincas ajenas, las prediales, pero ¿a quién sirven?, ¿al propietario o a la finca, llamada predio dominante? ¿Nos podría aclarar esto, precisando en lo posible el concepto de servidumbre? El legislador y buena parte de la doctrina destacan en el concepto de servidumbre más el aspecto pasivo de gravamen que el activo o de derecho.

Quizás obedezca a que resulta más llamativo o insólito, en este caso, la limitación del derecho de propiedad, que supone toda servidumbre, que el derecho que atribuye al sujeto titular del inmueble favorecido. No se olvide que el principio de libertad de las fincas y la atribución al propietario de poderes absolutos ha inspirado la legislación desde la concepción del derecho romano hasta épocas muy recientes. La libertad de los fundos se defiende con tanto más ahínco que la libertad de las personas.

De ahí que cuando aquellos aparecen con limitaciones en su goce o aprovechamiento, la restricción se denomina servitude, expresión similar a la utilizada para designar la esclavitud de las personas. El artículo 530 del Código Civil define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. Este artículo reproduce con ligera variante el artículo 637 del Código Civil francés.

Servidumbre es una carga impuesta sobre una hereda para uso y utilización de otra hereda

perteneciente a distinto propietario. Del artículo 530 se desprende lo siguiente, gravamen o carga. Se objeta a la definición del Código diciendo que solo destaca el aspecto pasivo de gravamen sin referirse al aspecto activo de derecho real, que es lo que verdaderamente entraña la servidumbre.

La definición de las partidas destaca este aspecto, el activo, al decir que es el derecho o uso que homea en los edificios o en las heredades ajenas para servirse de ellas a pro de las suyas. El Código Civil tampoco expresa la extensión cuantitativa del gravamen. La servidumbre no puede absorber la totalidad de la utilidad del predioserviente.

Por eso, Vincey dice que las servidumbres son derechos reales que sujetan la cosa no en la totalidad de sus relaciones, sino solo en una o más de sus relaciones singulares. Las servidumbres solo limitan el derecho de propiedad. Otros códigos también destacan en su definición el gravamen o carga que supone la servidumbre para el predioserviente.

El artículo 1027 del Código Italiano dice que la servidumbre es una carga impuesta sobre el fundo para la utilidad de otro perteneciente a propietarios distintos. También se debe destacar en este artículo qué significa sobre inmuebles. Debe entenderse sobre inmuebles por naturaleza.

Del propio articulado del Código Civil se desprende esto porque en otros muchos artículos habla de predios o de fincas. Por ejemplo, los artículos 534, 541, 568, etc. El Código Civil francés habla de heredad, palabra menos generalizada en nuestro derecho.

Pero como la palabra inmueble tiene un sentido demasiado amplio en nuestro ordenamiento, mejor hubiese sido emplear en la definición otra expresión que circunscriba más la idea, como las expresiones fundo, predio, heredad o finca. Así lo hacía el proyecto de 1851 que hablaba de finca o heredad. Supone siempre un beneficio para una persona o, según terminología legal, para un predio.

Una servidumbre que no suponga un beneficio es un hecho jurídicamente imposible. No es necesario que se trate de que ese beneficio sea pecuario o valuable en dinero. Debe ser tan solo inmaterial, no valorable, como es la servidumbre de vista que impide construir o plantar para que el vecino no pierda la satisfacción de contemplar el paisaje.

También hay otra frase o otra expresión en este artículo que se debe de analizar para otro predio. ¿Qué significa esto? No se puede construir servidumbre sobre el fundo propio. Las cosas sirven al dueño por derecho de propiedad y no por derecho de servidumbre.

Puede considerarse una excepción el artículo 541, servidumbre del padre de familia. Al parecer todas las servidumbres están sometidas a ciertas reglas de aplicación común que las caracterizan y configuran como derechos reales autónomos. Profesora Díaz Ambrona, ¿podría decirnos cuáles son esos caracteres? Con independencia del contenido propio de cada servidumbre y de la disciplina particular que para las legales contiene el Código Civil, todas las

servidumbres están regidas por determinadas reglas fundamentales que derivan de la naturaleza misma de estos derechos.

Estos principios o reglas básicas de la servidumbre pueden resumirse a los siguientes. Primero, *servitus in faciendo consistere in equis*. El contenido de la servidumbre no puede ser un *facere*, hacer, es decir, una prestación del propietario del fundo sirviente.

El contenido del derecho real no puede ser un hacer como el de los créditos. El deber que corresponde al propietario del fundo sirviente se manifiesta en un tolerar o en un no *facere* que sin la servidumbre podría el propietario realizar. Sin embargo, existen excepciones.

Así, por ejemplo, la *servitus honore ferendi*, el propietario del fundo sirviente, no sólo ha de sufrir en la columna o edificio propio el peso del edificio ajeno, sino que además estaba obligado a restaurar uno y otro, salvo la facultad de liberarse con el abandono. El Código Civil parece admitir las servidumbres *in faciendo* en el artículo 533, pero en estos casos no se trata propiamente de derechos reales, sino de obligaciones *prosterren*. En segundo lugar, *ne mine re sua servi*.

Es imposible una servidumbre sobre cosa propia, porque las cosas sirven a su dueño por derecho de propiedad y por derecho de servidumbre. Por otro lado, el que una servidumbre no pueda existir si los dos inmuebles pertenecen a la misma persona, deriva de la naturaleza de ser un derecho real, es decir, un derecho en cosa ajena, como los usufrutos, uso, habitación, prenda, hipoteca. Este carácter está reconocido en el artículo 530.

Es una consecuencia la regla del número 1 del artículo 546, según la cual la servidumbre se extingue por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y el del sirviente, es decir, por consolidación o confusión. Aunque en primera vista pudiera presentarse como una excepción al supuesto del artículo 541, servidumbre del propietario en realidad no existe tal, porque la servidumbre no existe mientras las dos fincas pertenecen al mismo titular. Se constituye al enajenarse uno de los predios.

Como dice Kantar, en tal caso no hay continuación de la servidumbre, sino creación de una nueva que antes no podía existir. Ahora bien, no es preciso que el fondo sirviente pertenezca a otra persona. Es posible existencia de una servidumbre sobre un fondo nullo.

Sin embargo, en nuestro derecho vigente, los inmuebles nullos no existen porque pertenecen al Estado. Hasta aquí la regla general. Sin embargo, este principio no es absoluto.

Hoy la doctrina entiende que la servidumbre sobre cosa propia puede ser útil para el propietario y puede darse cuando el propietario no tiene las facultades que la servidumbre atribuye, aunque pueda usar de la cosa, por derecho de propiedad. En tercer lugar, nos presenta la inalienabilidad de la servidumbre. La servidumbre que tiende a satisfacer necesidades de un determinado fondo no se concibe que pueda existir independientemente del fondo que beneficia.

Por tanto, es inherente al fondo y no es enajenable separadamente de éste. Este carácter está recogido en el artículo 534. Las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenece.

Y en el artículo 108.1 de la ley hipotecaria, no se pueden hipotecar las servidumbres con independencia del fondo a que pertenece. En cuarto lugar, tenemos la *servitus servitutis ex non potes*. El contenido de una servidumbre no puede servir de base a la constitución de una nueva servidumbre.

Es una consecuencia del principio de intransmisibilidad de la servidumbre. Por lo mismo que no se admite la transmisión de la servidumbre con independencia del fondo a que pertenece, tampoco puede admitirse una enajenación parcial constituyendo sobre ella otro derecho de servidumbre. En quinto lugar, tenemos el principio *servitus divide non possu*.

Las servidumbres son indivisibles. El Código Civil reconoce este carácter y establece las reglas siguientes en el artículo 535. Si el predio sirviente se divide entre dos o más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerar en la parte que le corresponda.

Si el predio dominante es el que se divide, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre no alterando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera. Es decir, la servidumbre no puede constituirse por parte y en el caso de pertenecer el fondo a una pluralidad, cada condomino se haya autorizado a obtener la ventaja u obligado a soportar la carga. De aquí se deriva que para imponer una servidumbre sobre un fondo indivisible, se necesita el consentimiento de todos los propietarios.

También hay que destacar la perpetuidad de la causa. La servidumbre debe satisfacer un interés permanente según la contención del Derecho Romano. Hoy puesta en duda por los civilistas modernos, se dice que en el Derecho Romano la causa perpetua tenía un significado muy diverso al actual y se refería principalmente a las servidumbres de agua que solo podían constituirse sobre agua perenne, agua viva.

Pero actualmente la perpetuidad solo cabe entenderla en el sentido de que las servidumbres no son temporales como otros derechos reales, por ejemplo, el derecho de usufructo y no se extinguen con la muerte de las personas. No obstante, una sentencia antigua de 13 de noviembre de 1929 declaró la posibilidad de constituir servidumbres de carácter temporal mientras dure el gravame. Y por último, la vecindad de los fundos.

La servidumbre predial exige la existencia de dos fundos. El Derecho Romano exigía que los fundos fueran contiguos o al menos vecinos. El Derecho Moderno no exige que sean contiguos, aunque frecuentemente se constituyen entre fundos colindantes y algunas servidumbres no se conciben sin esta contiguidad, por ejemplo, la servidumbre de desagüe, de apoyo, etc.

Para finalizar su intervención de esta noche, profesora Díaz Zambrona, en Revista del Derecho, una última cuestión. A pesar de que todas las servidumbres reúnen esos caracteres comunes,

es de suponer que habrá diferentes modalidades de servidumbres susceptibles de ser agrupadas con un criterio de clasificación, ¿no es así? Sí. Las servidumbres se agrupan atendiendo a diferentes criterios de clasificación que podemos resumir así.

Voluntarias y legales. Su criterio incide en el origen, según que establezcan por la voluntad de los propietarios o por la ley. Las llamadas servidumbres legales son, en su mayoría, limitaciones al derecho de propiedad.

Otra clasificación, por razón de su ejercicio, la clasifica en continuas y discontinuas. Esta clasificación procede de los glosadores y adquirió desarrollo en la práctica italiana y francesa a efecto de la prescripción adquisitiva. Esta distinción fue desconocida en el derecho romano.

Las partidas la acoge y el proyecto de 1851 la admitió considerando discontinuas las sendas, carriles y otras de esta clase. Según el artículo 532, son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, por ejemplo, acueductos, desagües de edificios, vistas, luces, estribos de presas, etcétera. Y discontinuas, las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre, por ejemplo, paso, toma de agua, abrevadero, pastos, leñas, etcétera.

La continuidad o discontinuidad viene determinada porque el ejercicio sea o no independiente de un hecho actual del hombre. No se refiere a la continuidad o discontinuidad de la posesión, pues puede darse una posesión continua en una servidumbre discontinua. Una de las cosas más importantes de esta clasificación se produce en relación a los sucapión y a la prescripción extintiva.

Existen otras clasificaciones, pero como el tiempo no da para más, solo voy a referirme a la enumeración de la clasificación. Por las señales de su existencia pueden ser aparentes y no aparentes, por razón de su contenido, positivas y negativas. Estas tienen una gran importancia a los efectos del inicio de cómputo de la prescripción y a través de otras clasificaciones, rústicas urbanas, prediales o personales, forzosas y voluntarias.